Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN
Palacio de Justicia Municipal-
e-mail jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALBÁN-NARIÑO

Fecha autos **Fecha Notificación**

08 de septiembre de 2023 **11 de septiembre de 2023**

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	*DEMANDANTE*	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2021-00040-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	Ruth Cecilia Gómez Hidrobo	Juan Carlos Alvear Vallejos	Niega Medida Cautelar
2022-00006-00	EJECUTIVO	*Banco Agrario*	Edwar Iván Pasaje	Sigue Adelante Ejecución
2022-00059-00	EJECUTIVO	*Eduar Hernández*	Jenny Johana Viveros	Sigue Adelante Ejecución
2022-00089-00	EJECUTIVO	*Marcela Patricia Escobar*	Luis Ángel Rivera	Fija Fecha Audiencia Inicial
2023-00025-00	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	*Wilson Giovany Buitrago*	Lidsay Katherine Buitrago	Rechaza Recurso
2023-00050-00	VERBAL DE PERTENENCIA	*Rosa de Jesús Ordoñez*	Hdos. Determinados de Amalia Esther Ordoñez	Rechaza Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 11 de septiembre de 2023 a las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.

SECRETARÍA. Albán-Nariño, 1° de septiembre de 2023

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00006-00 doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, no formularon excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	520194089001-2022-00006-00
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS:	EDWAR IVÁN PASAJE Y OTRA

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada de la parte ejecutante que en su favor y en contra de los señores EDWAR IVÁN PASAJE y MARÍA IMELDA PASAJE, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagaré número 5030702.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida, siendo una obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra de los señores EDWAR IVÁN PASAJE y MARÍA IMELDA PASAJE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, paguen las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a los demandados, a cargo de la parte ejecutante. La señora MARÍA IMELDA PASAJE, compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia; a su turno, el otro demandado, señor EDWARD IVÁN PASAJE, fue notificado por medios electrónicos al buzón edwarivanpasajepasaje@gmail.com, quien de acuerdo a lo informado, accedió a la documentación remitida, el día 29 de junio de 2023. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte ejecutante es una persona jurídica y los demandados son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin que en el expediente obre prueba de discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

-La mención del derecho que en el titulo se incorpora;
-La firma de quien lo crea;
-La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
-El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
-La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
-La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se

allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores EDWAR IVÁN PASAJE Y MARÍA IMELDA PASAJE, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 22 de febrero de 2022

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO

SECRETARÍA. Albán-Nariño, 1° de septiembre de 2023

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00059-00 doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00059-00
EJECUTANTE: EDUAR HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ
EJECUTADA: JENNY JOHANA VIVEROS DELGADO

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el ejecutante que en su favor y en contra de La señora JENNY JOHANA VIVEROS DELGADO, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses moratorios, con fundamento en una letra de cambio.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida, siendo una obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 17 de agosto de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora JENNY JOHANA VIVEROS DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no compareció a notificarse personalmente, por lo que la parte ejecutante remitió notificación por aviso, misma que fue entregada el 10 de agosto de 2023, según guía de empresa de servicio postal, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 11 de agosto de 2023. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada;

b) Capacidad para ser parte, pues tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada son personas naturales, mayores de edad, con existencia y sin que en el expediente obre prueba de discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

-La mención del derecho que en el titulo se incorpora;
-La firma de quien lo crea;
-La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
-El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
-La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
-La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se

allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora JENNY JOHANA VIVEROS DELGADO, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 17 de agosto de 2022,

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAELL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00089-00
EJECUTANTE: MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN
EJECUTADO: LUIS ÁNGEL RIVERA CHÁVEZ

AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en tanto se ha formulado excepciones de mérito dentro del término legal, y siendo que, a su vez, la parte ejecutante se ha manifestado sobre los medios exceptivos incoados por la parte ejecutada, el Despacho ha de surtir la etapa procesal subsiguiente, por cuyo efecto, al tratarse de un proceso de menor cuantía, resulta necesario fijar fecha y hora para desarrollar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En tal sentido, CITAR a las partes, para que concurran a la diligencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se pone de presente la obligatoriedad de la comparecencia a este acto judicial y las consecuencias que acarrea el incumplimiento de dicha obligación de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará en forma virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la audiencia. Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO

SECRETARÍA. Albán-Nariño, 7 de septiembre de 2023

Con el proceso No. 520194089001-2023-00025-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de auto de 22 de agosto de 2023, la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	520194089001-2023-00025-00
DEMANDANTE:	WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE
DEMANDADA:	LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS

AUTO RECHAZA RECURSO

De la revisión del expediente, se tiene que el señor apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición contra auto de 22 de agosto de 2023, en tal sentido, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el mismo; sin embargo, el Juzgado observa que fue presentado en forma extemporánea.

Sobre el particular, se tiene que el auto objeto de censura fue notificado por estados electrónicos el día 23 de agosto de 2023, por tanto, el término para formular el recurso de reposición feneció el 28 de julio de 2023, a las 5:00 p.m., advirtiéndose que si bien se allegó escrito en dicha fecha, se presentó a las 18:27 horas, es decir, por fuera del horario de atención fijado hasta las 5:00 p.m. según Acuerdo CSJNAA22-0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de tal suerte que debe tenerse por radicado el 29 de agosto de 2023, en aplicación al inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 22 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	520194089001-2023-00050-00
DEMANDANTE:	ROSA DE JESÚS ORDÓÑEZ SALCEDO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMALIA ESTHER ORDÓÑEZ SALCEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de 1° de agosto de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los efectos advertidos en la providencia, particularmente, en relación con la omisión de allegar el certificado especial de que trata el artículo 375-5 del C.G.P.

Según lo ha informado Secretaría, dicho término feneció sin que por activa se haya subsanado los defectos de la demanda, pues, si bien acreditó haber solicitado el certificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), su aporte efectivo se realizó en forma extemporánea.

El Juzgado no desconoce que dentro del término otorgado la parte demandante adelantó las gestiones tendientes a la consecución del documento referido; sin embargo, se advierte que mientras que el libelo introductorio se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora AMALIA ESTHER ORDÓÑEZ SALCEDO y demás personas indeterminadas, en el certificado aportado, el señor Registrador de Instrumentos Públicos indica que, de conformidad con la tradición del inmueble, se avizora la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de MIGUEL SALCEDO y TERESA MARTÍNEZ.

En tal sentido, dado que en el término legal no se verificó la corrección de la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por la señora ROSA DE JESÚS ORDÓÑEZ SALCEDO, por conducto de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó por medios virtuales.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO